

239

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 2016-00043

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de restitución de bien inmueble adelantado por Banco Davivienda S.A. contra Tomás Vargas Campos.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este juzgado, se pretende por parte del demandante, la declaratoria de terminación del Contrato de Leasing Habitacional N° 06000000700172353 suscrito con el demandado respecto del inmueble ubicado en la Dg 45 C Sur 16B - 24 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-13894.

Que como consecuencia de lo anterior, *i)* se ordene la restitución o entrega del referido bien, *ii)* no sea escuchada la parte demandada mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, *iii)* se ordene la práctica de la diligencia de entrega y *iv)* se condene al demandado a las costas y gastos que se originen en el proceso.

III. HECHOS

Adujo la parte actora como fundamento de sus pretensiones, que el 17 de octubre de 2013 suscribió junto con el extremo demandado, el Contrato de Leasing Habitacional N° 06000000700172353, por valor de \$240.000.000.00, con un interés remuneratorio del 11,25 E.A. y cuyo canon correspondió a \$2.685.000.00.

Destacó que el citado incumplió con la obligación del pago desde el 17 de julio de 2015, debiendo a la fecha de presentación de la demanda un total de

236

\$21.584.974.63 (8 cánones), y pese a los requerimientos, no ha cancelado lo adeudado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue asignada a este estrado judicial el día 3 de marzo de 2016 (fl. 58) y admitida el día 18 siguiente (fl. 60), disponiéndose la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso.

El auto en cuestión se notificó al demandado por conducto de Curadora *Ad Litem*, bajo los lineamientos del artículo 293 *ibídem* el 11 de septiembre de 2019 (fl. 191), profesional que manifestó en el escrito de contestación, limitarse "...a lo que resulte debidamente probado en el proceso..." (fl. 214).

V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad tanto procesal como para ser parte de los contendientes, se encuentran cumplidos en la presente acción; además no se vislumbra causal de nulidad que invalide la actuación surtida.

Junto con el libelo, se aportó el Contrato de Leasing Habitacional N° 06000000700172353 en virtud del cual la demandante entregó al demandado en calidad de arrendamiento, el inmueble ubicado en la Dg 45 C Sur 16B - 24 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-13894, documental que prueba la relación tenencial a que se contrae este asunto.

Frente a la causal invocada, es decir, el no pago del valor de los arrendamientos desde el mes de julio de 2015, de acuerdo con la ley sustancial, faculta al demandante para que exija la restitución del inmueble, circunstancia ésta que no fue desvirtuada por el locatario, toda vez que como se dijo antes, la Curadora *Ad Litem* que lo representó no se opuso a la demanda y expresó estarse a lo demostrado al interior del litigio.

En ese sentido y teniendo en cuenta que conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso "...si el demandado no se opone en el

término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...”, esta autoridad procederá como legalmente corresponde.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Leasing Habitacional N° 06000000700172353 suscrito por Banco Davivienda S.A. y Tomás Vargas Campos respecto del inmueble ubicado en la Dg 45 C Sur 16B - 24 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-13894.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada restituya a la demandante, los bienes materia del litigio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto anterior no se hace en forma voluntaria, la misma se haga mediante diligencia, para lo cual se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad (localidad respectiva) y/o Alcalde Local, a quien en oportunidad se librá el despacho comisorio con los insertos necesarios. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Liquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO	
No <u>13</u> HOY	<u>9 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	